



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2022 – 103
ACCIONANTE: VALDONADO ANTONIO DÍAZ SIERRA
ACCIONADO: CAPITÁN LUIS CORTEZ y JHONATAN SAEZ (TENIENTE) POLICÍA NACIONAL, JENIFER RODRÍGUEZ JIMÉNEZ INSPECCIÓN 29 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE ESPACIO PÚBLICO Y CONTROL URBANO DISTRITAL DE BARRANQUILLA – ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

En Barranquilla, a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver el INCIDENTE DE DESACATO presentado dentro de la tutela de la referencia, la cual fue instaurada por VALDONADO ANTONIO DÍAZ SIERRA, en contra de CAPITÁN LUIS CORTEZ y JHONATAN SAEZ (TENIENTE) POLICÍA NACIONAL, JENIFER RODRÍGUEZ JIMÉNEZ INSPECCIÓN 29 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE ESPACIO PÚBLICO Y CONTROL URBANO DISTRITAL DE BARRANQUILLA – ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

ANTECEDENTES

El presente Incidente se fundamenta en los hechos que a continuación se relacionan:

1. El 27 de abril de la presente anualidad, esta agencia judicial, profirió sentencia constitucional ordenando:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor VALDONADO ANTONIO DÍAZ SIERRA, dentro de la acción de tutela por el instaurada contra la INSPECCIÓN 29 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE ESPACIO PÚBLICO Y CONTROL URBANO DISTRITAL DE BARRANQUILLA – ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

2. De igual manera mediante providencia de fecha 23 de junio de 2022 el tribunal superior Barranquilla, sala tercera de decisión laboral, siendo ponente la H.M DRA. NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ, se confirmó la providencia impugnada indicando:

“PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA en la acción de tutela presentada por VALDONADO ANTONIO DIAZ SIERRA contra el capitán LUIS CORTEZ Y JHONATAN SAENZ (TENIENTE) adscritos a la POLICA NACIONAL y Otros.”

3. El 16 de septiembre de 2022, la parte accionante presenta la solicitud de incidente de desacato indicando el incumplimiento al fallo constitucional.
4. Por ello, se procedió a correr traslado a las partes actoras de dicha solicitud, afirmando el incumplimiento del fallo y por consiguiente solicitando la apertura del trámite incidental.



5. Teniendo en cuenta lo anterior, se hizo necesario requerir a las partes accionadas y a la inspección 25 de policía urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, quien es ahora la que adelanta los trámites en el proceso policivo.
6. De este modo, a través de auto de fecha 19 de septiembre 2022 y con ocasión a que no se tenía certeza en cuanto al cumplimiento del fallo, se abrió el presente incidente de desacato.

Así las cosas, la inspección 25 de policía urbana en respuesta al trámite del incidente indicó lo siguiente:

“Ahora bien de acuerdo a los hechos narrados por la accionante en el requerimiento de Incidente de Desacato, me permito hacer las siguientes precisiones: 1. No entiendo por qué se vincula al presente Incidente de Desacato presentado por el accionante ya que ni la Inspección 25 de Control Urbano y Espacio Público ni este Inspector han sido parte de tutela alguna y menos aún han desobedecido algún tipo de mandato legal u orden impartida por su Despacho, tal como se encuentra establecido en el artículo 27 del Decreto 2591, ya que nunca hemos estado inmersos en acción de tutela contra el accionante, ni hemos violado derecho constitucional alguno.

(...)

La Inspección 25 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, avoco el conocimiento de la QUEJA con radicado EXTQUILLA-22-155299 de 18/08/2022, en la cual se denunciaba “la obra y construcciones ilegales realizadas en el lote California localizado en la Calle 115 No 02-399”, que atendiendo la función de vigilancia y seguimiento otorgada por el Decreto 0801 de 2020 mediante Acto Comisorio No 154 de 19/08/2022 y Ordenes de Policía No 26 y 27 de 26/08/2022 emitidas por esta Inspección a la oficina de Gestión Urbanística, se realizó visita al predio ubicado en la CALLE 115 No 2 – 399 – (LOTE CALIFORNIA Manzana 2) – SUELO DE EXPANSION URBANA - LOCALIDAD METROPOLITANA, generando Informe Técnico C.U No 1918 y Acta de Visita O.G.U No 3281 de 26/08/2022, que describe: “El día 26 de agosto de 2022 se realizó visita de inspección ocular al predio con nomenclatura LOTE CALIFORNIA MZ 2 (C 115 2 399) identificado con referencia catastra No 080010006000000000021000000000. El predio se encuentra sobre suelo de expansión urbana y una parte de este se localiza en la franja con polígono normativo PEC-IND, al costado sur de la carretera de La Cordialidad, en la localidad Metropolitana. La visita fue realizada en el marco de una solicitud por reacción inmediata con el acompañamiento de la Inspección Urbana No 25 y el camión de espacio público con policías y vigías del espacio público.

En el sitio se encontró un predio sin urbanizar ubicado en suelo de expansión urbana. Para la inspección del predio, se solicitó permiso del poseedor y/o tenedor del predio, el cual autorizo el ingreso por una vía carretable en mal estado. En la zona inspeccionada del predio se pudo observar que existen tres construcciones. Una se encuentra parcialmente terminada y habitada posiblemente por los cuidadores y dos construcciones en etapa de mampostería con ejecución de actividad constructiva al momento de la visita.



Todo lo anterior ocurrió en el sitio visitado que al momento de solicitarles la respectiva licencia para realizar construcción en terrenos aptos que deben expedir las curadurías urbanas de la ciudad, no presentaron los debidos permisos y o licencia, lo cual origino la imposición de los sellos de suspensión de construcción en el sitio y dio pie a que se diera apertura del EXPEDIENTE IU25- 171-2022, por el presunto comportamiento contrario a la integridad Urbanística tipificado en el artículo 135 Numeral 4 de la Ley 1801 de 2016.

(...) que la actuación adelantada en el expediente se está llevando conforme a lo establecido Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016

(...) que lo que se está investigando en este caso es el presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística cometida por la Construcción Sin Licencia en el predio ubicado en la CALLE 115 No 2 – 399 – (LOTE CALIFORNIA Manzana 2), un proceso totalmente diferente al que dice tener el señor DIAZ en la justicia ordinaria y en el que no tiene ninguna competencia este Inspector para actuar. 6. Hasta la fecha de la presentación de este Incidente en el cual resultamos vinculados, NO SE HA TOMADO DECISIÓN DE FONDO dentro del expediente, solamente nos encontramos en etapa de citación para audiencia la cual se llevará a cabo el día 20/09/2022 a las 9:00 am en las Instalaciones de la Inspección 25, siempre respetando los derechos fundamentales al Debido Proceso y Derecho de Defensa que tiene toda persona.

(...)

Señor Juez, de acuerdo con las normas parcialmente transcritas, muy comedidamente solicito NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO ya que esta Inspección NUNCA HA VULNERADO los derechos de la accionante y en consecuencia se declare que las pretensiones de la presente acción de tutela no están llamadas a prosperar, situación que evidencia el hecho de que esta Entidad no ha desconocido los derechos Fundamentales invocados como vulnerados por parte del accionante”.

Por su parte la inspección 29 de Policía Urbana de Barranquilla dio repuesta al trámite del incidente e indicó lo siguiente:

“Que en cumplimiento de lo ordenado, este Despacho adoptó la decisión de no continuar con la actuación policiva relacionada con el lote california Mz2 y ordenó remitir el expediente al archivo de la Secretaría. 4. Que no son ciertos los hechos enunciados por el accionante, toda vez, que este Despacho no ha realizado ninguna actuación respecto al señor Valdonado ni respecto al lote california. 5. Que el accionante induce en error al señor Juez al afirmar que: “No obstante, la orden impartida, los entes accionados han continuado con los actos violatorios de mis derechos, demostrando un desprecio por las órdenes y las actuaciones judiciales las cuales se ven erosionadas con el actuar temerario... En este sentido se visualiza que la accionada en nada ha acatado la orden interpuesta por usted su señoría en el fallo de la referencia dado que sin media ningún reparo o respecto por el debido proceso ha realizado diligencias y actuación sin la notificación adecuada, adelantando de manera ilegal un procedimiento que es netamente por su carácter Procesal legal debe ser surtido con todas las garantías exigibles a pesar que ya en el fallo se le explicó a estas autoridades que debían guardar la protección de los derechos al debido proceso contradicción defensa y demás deprecados por la constitución y la ley...”. Lo anterior, toda vez, que no existe ningún tipo de proceso abierto en contra de estos, ni se han ordenado visitas o inspecciones



al sitio, siendo totalmente errado señalar que no se ha acatado el fallo judicial y que se han adelantado actuaciones por parte de la Inspección 29 de Policía Urbana de Barranquilla. 6. Que no me consta si la inspección 25 de Policía Urbana adelanta actuación policiva respecto al accionante, toda vez que desconozco las actuaciones adelantadas por dicho Despacho”.

Aportó copia simple de la decisión adoptada por la inspección dentro del expediente N° IU29-025- 2022 y, además, indico:

“Señor Juez, de acuerdo con los hechos enunciados, solicito respetuosamente ordenar el cierre del presente tramite incidental toda vez que hemos sido respetuosos de la decisión adoptada por su Despacho, para lo cual aportamos copia de la decisión adoptada el día 28 de junio de 2022, por medio del cual se archivó la actuación que había iniciado la inspección”.

Por su parte la Secretaría de Control Urbano de Barranquilla al dar repuesta al trámite del incidente indicó:

“Que el accionante induce en error al señor Juez al afirmar que: “No obstante, la orden impartida, los entes accionados han continuado con los actos violatorios de mis derechos, demostrando un desprecio por las órdenes y las actuaciones judiciales las cuales se ven erosionadas con el actuar temerario... En este sentido se visualiza que la accionada en nada ha acatado la orden interpuesta por usted su señoría en el fallo de la referencia dado que sin media ningún reparo o respecto por el debido proceso ha realizado diligencias y actuación sin la notificación adecuada, adelantando de manera ilegal un procedimiento que es netamente por su carácter Procesal legal debe ser surtido con todas las garantías exigibles a pesar que ya en el fallo se le explicó a estas autoridades que debían guardar la protección de los derechos al debido proceso contradicción defensa y demás deprecados por la constitución y la ley...”. Lo anterior, toda vez, que no existe ningún tipo de proceso abierto en contra de estos, ni se han ordenado visitas o inspecciones al sitio, siendo totalmente errado señalar que no se ha acatado el fallo judicial y que se han adelantado actuaciones por parte de la Inspección 29 de Policía Urbana de Barranquilla. 6. Que no me consta si la inspección 25 de Policía Urbana adelanta actuación policiva respecto al accionante, toda vez que desconozco las actuaciones adelantadas por dicho Despacho.

PETICIÓN Señor Juez, de acuerdo con los hechos enunciados, solicito respetuosamente ordenar el cierre del presente tramite incidental toda vez que hemos sido respetuosos de la decisión adoptada por su Despacho, para lo cual aportamos copia de la decisión adoptada el día 28 de junio de 2022, por medio del cual se archivó la actuación que había iniciado la inspección”.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para decidir el presente incidente de desacato, por disposición del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.



MARCO JURÍDICO

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991 establece que *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-766 de diciembre de 1998, al referirse al desacato, señaló:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”.

Así mismo en sentencia T-421 de 2003 del H. Corte Constitucional, respecto al incidente de desacato se pronunció:

“Tres argumentos ayudan a reconocer que sí existe tal legitimación y que, en esa medida, es válido que este sujeto interponga acción de tutela para pedir la protección de su derecho fundamental al debido proceso.

El primer argumento es de tipo normativo y se desprende de lo contemplado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Éste señala:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.”(subrayas ajenas al texto).

Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las forma de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las results del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En



efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.

Tercero y último, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.). No sólo se protege a éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho.

Si por el irrespeto del debido proceso en el trámite del incidente de desacato se ve truncada la plena realización del derecho constitucional consagrado en el artículo 229 C.P., el accionante estará legitimado para pedir la protección del debido proceso a través de tutela."

Pues bien, del precedente normativo y jurisprudencial supra, se tiene que el incidente de desacato se concibe como la mejor herramienta con la que cuenta el accionante y la administración de justicia, para concretar que las decisiones judiciales no sean ilusorias y burladas por los accionados, y que estas en cambio sean cumplidas, por lo cual la finalidad de esta figura jurídica no es la sanción en sí misma, sino el cumplimiento de la orden tutelar en amparo de los derechos fundamentales, que es en sí el objeto de protección en la tutela y en el incidente de desacato.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Los derechos fundamentales o llamados también derechos de primera generación son aquellos inherentes al ser humanos, dichos derechos deben ser protegidos por los Estados. En caso de vulneración o amenaza de estos, deben ampararse para no permitir violación a los derechos fundamentales de la persona.

En Colombia los derechos fundamentales en principio se encuentran establecidos desde el artículo 11 al 41 de la Constitución Política de 1991, dichos derechos deben ser respetados por todas las personas sean jurídicas o naturales. En un estado ideal, estos derechos deberían ser respetados de manera voluntaria por todos; ahora en caso contrario, el constituyente de 1991 previendo posibles violaciones o amenazas de los mismos, consagro una acción que busca la protección de este tipo de derechos, acción que se conoce como acción de tutela.

La acción de tutela es un procedimiento preferente, residual y sumario, que busca restaurar los derechos fundamentales violados o en su defecto evitar su violación. Esta consagrada en el art. 86 de constitución política de 1991 y es de inmediato



cumplimiento. Téngase en cuenta que la orden impartida por un juez de la república, que tenga como finalidad la protección de derechos de primera generación no puede dejar de cumplirse bajo la excusa de trámites administrativos entre otras, ya que se seguirían conculcando los derechos fundamentales y la justicia no sería material sino formal. En conclusión, no es válida una excusa sin fundamento razonable, para no cumplir con lo dispuesto en un fallo de tutela.

CASO CONCRETO

En el *sub examine* solicitan las actoras que mediante trámite incidental, se indique que se incurrió en desacato por parte de los representantes legales de la INSPECCIÓN 29 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE ESPACIO PÚBLICO Y CONTROL URBANO DISTRITAL DE BARRANQUILLA – ALCALDÍA DE BARRANQUILLA Y la INSPECCIÓN 25 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA y se les requiera para que cumpla con la protección a los derechos fundamentales que le fueron tutelados, y se tomen las medidas de ley.

Sea lo primero indicar, que, si bien la INSPECCIÓN 25 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA no se encontraba directamente vinculada al trámite de la acción de tutela, sí está vinculada al presente incidente comoquiera que es un organismo adscrito a la secretaría de control urbano de Barranquilla, entidad que se encuentra vinculada directamente a la acción constitucional de amparo y por tanto es procedente su vinculación al trámite que ahora nos ocupa. Por tanto, entrará el despacho a dilucidar si en el presente caso la entidad demandada incurrió en desacato del fallo de tutela proferido por esta agencia judicial el 27 de abril de 2022, el cual fue confirmado por el Tribunal Superior de Barranquilla mediante providencia del 23 de junio de 2022.

Como pruebas que se aportaron en el curso del trámite incidental, se encuentran las siguientes:

- Denuncia de obras y construcciones formulada ante la Secretaría de Control Urbano de Barranquilla EXTQUILLA-22-155299. Formulada por la empresa CORDIALITY ENTERPRISES CORPORACIÓN, por construcción ilegal en lote “California” Calle 115 No 2 -399 Vía Galapa- Localidad Sur Occidente de Barranquilla. De fecha 18 de agosto de 2022.
- Oficio QUILLA-22-194101, del 19 de agosto de 2022, con el cual se le informa al denunciante el inicio de procedimiento previsto en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 por parte de la Inspección 25 de Policía Urbana De Barranquilla como entidad adscrita a la Secretaría de Control Urbano de Barranquilla.
- Copia del Acto Comisorio No 154-2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA PRACTICA DE UNA VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR” en razón a la denuncia presentada. Firma el Inspector 25 de Policía urbana Señor Andrés Ruz Cuello.
- Oficio QUILLA-22-199832 del 25 de agosto de 2022, con asunto: remisión informe técnico No 1884-2022 y Acta de visita No 3627-2022. En el cual se indica que *“no se pudo ingresar al predio, desde el exterior se observan 3 mejoras una habitada y dos en proceso de construcción paralizadas en un 80% de etapa de mampostería por lo anterior se debe realizar nueva visita para poder ingresar, por la presencia de mejoras construidas posiblemente sin licencias de construcción aprobada en curaduría urbana”*.



- Informe técnico INSPECCIÓN OCULAR C.U. No 1884 de 2022. En el que se indica que la visita se realizó el 23 de agosto de 2022, a las 10:30 am, en el predio en cuestión, que tiene como destino; SUELO DE EXPANSIÓN URBANA y que en él se observa; CONSTRUCCION SIN LICENCIA.
- Orden de policía No 26, expedida por la Inspección 25 de Policía Urbana de Barranquilla el 26 de agosto de 2022. En la cual se dispone la realización de visita al lote. Firma Andrés Ruz Cuello Inspector 25.
- Orden de policía No 27 con la cual se dispone continuar el trámite del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.
- Informe técnico No 1918 de 2022, con el cual se describe la realización de visita -seguimiento. Del 26 de agosto de 2022, 12:30 Pm. En el predio en cuestión. Conformas las ordenes emitidas por la inspección 25 de policía. En el cual se indica además que se impuso sello de suspensión de obra con orden de policía No 27 emitida por la inspección 25 de policía Urbana.
- Acta de visita O.G.U. No 3281 del 25 -26 de agosto de 2022.
- Auto Expediente IU25-171-2022, *"Por medio del cual se da trámite a proceso Verbal Abreviado por Comportamiento Contrario al Urbanismo"*. El cual resuelve: Avocar conocimiento de la actuación policiva, Citar a audiencia Pública, Comunicar al presunto infractor el presente auto.
- Oficio QUILLA 22-214452, con asunto. Reiteración seguimiento sellos - suspensión de obra lote california, expedida por el inspector 25 de Policía Urbana de Barranquilla, de fecha 12 de septiembre de 2022.
- Oficio QUILLA 22-215159 de fecha 12 de septiembre de 2022, dirigido a la empresa TRIPLE A, a efectos de que dicha entidad suspenda los servicios correspondientes si no hubiese habitación.
- Oficio QUILLA 22-215182 de fecha 12 de septiembre de 2022, dirigido a la empresa AIR-E SAS. EPS., a efectos de que dicha entidad suspenda los servicios correspondientes si no hubiese habitación.
- Oficio QUILLA 22-215602 de fecha 12 de septiembre de 2022, dirigido al jefe de Oficina de Servicios Públicos – Alcaldía Distrital de Barranquilla, a efectos de que dicha entidad suspenda los servicios correspondientes si no hubiese habitación.
- Citación al señor Juan Rafael Doria Martínez, en calidad de quejoso, a audiencia 20 de septiembre de 2022.
- Citación al señor Marco Antonio Gutiérrez Bossio y Valdonado Antonio Diaz Sierra, en calidad de poseedores – responsables de construcción sin licencia, a audiencia 20 de septiembre de 2022.
- Oficio QUILLA -22-243885 expedido por el Jefe de la oficina de inspecciones y comisarías de familia - Alcaldía de Barranquilla -, dirigido al apoderado del señor VALDONADO SIERRA, con el cual se le notifica la decisión Resolución No 35 del 13 de octubre de 2022, con el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Rafael Doria Martínez, en calidad de apoderado de la



sociedad CORDIALITY ENTERPRICE CORPORATION contra la decisión de junio 13 de 2022, proferida por el inspector 17 de policía Urbana de Barranquilla.

- Resolución No 35 del 13 de octubre de 2022, expedida por el Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia- Alcaldía de Barranquilla, con la cual se revoca la decisión del Inspector 17 de Policía del 13 de junio de 2022, se declara contraventor al señor VALDONARO ANTONIO DIAZ SIERRA, y se impone medida de restitución del inmueble en cuestión a favor del querellante.
- Auto admisorio proceso de pertenencia radicado 2021- 243, que cursa en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla, en el que figura como demandante Valdonado Antonio Diaz Sierra demandado CORDIALITY ENTERPRICE CORPORATION.

A efectos de resolver el presente trámite, el despacho trae a colación la sentencia T – 143 de 2022, Corte Constitucional de Colombia, en la que, en un caso similar, se amparó el derecho fundamental de los accionantes, y entre otras cosas, se indicó:

“Como se expuso, según la jurisprudencia constitucional, en los procesos policivos que tienen como finalidad amparar la posesión o la tenencia, las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales pues resuelven conflictos inter partes y, en consecuencia, sus decisiones son actos de este tipo. En este caso, sin embargo, la Sala advierte que, después de recibir el escrito de contestación en el que los querellados afirmaron ser poseedores del predio e informaron que cursaba un proceso civil de pertenencia sobre el mismo, el Corregidor de La Buitrera afirmó que no se pronunciaría sobre la tenencia, posesión o propiedad de los lotes. Por lo tanto, indicó que el trámite policivo tendría como único objeto establecer si “existe o no permiso para la realización de las obras urbanísticas, en este caso dos casas construidas en material de bareque”.

i. 39. En este sentido, en la Resolución No.4161.2.10.005, del 25 de junio de 2019, el Corregidor de La Buitrera no resolvió un conflicto inter partes entre la señora Mancera Castro y los querellados en relación con la posesión o tenencia del predio. Únicamente se limitó a determinar si estos habían incurrido en infracciones urbanísticas. Al concluir que los querellados habían construido sin licencia, resolvió sancionarlos con la “medida correctiva” de demolición de las construcciones. En tales términos, la Sala encuentra que la Resolución No. 4161.2.10.005, del 25 de junio de 2019, cuestionada mediante la presente acción de tutela, es un acto administrativo que impone medidas correctivas y sanciones urbanísticas a presuntos infractores urbanísticos, no una providencia judicial.

(...)

i. 56. De otro lado, la Sala advierte que los actos administrativos cuestionados, mediante los cuales el Corregidor de La Buitrera sancionó a los accionantes con la orden de demolición de las casas de bareque en las que habitan, amenazan sus derechos fundamentales a la vivienda digna y mínimo vital. En efecto, los accionantes no cuentan con los recursos para procurar una vivienda por sus propios medios y derivan su sustento de las actividades de pan coger que desarrollan en el predio. En criterio de la Sala, esto implica que la acción de nulidad y restablecimiento no permitiría brindar una protección suficientemente expedita de los derechos fundamentales de los accionantes y por lo tanto resulta ineficaz en el caso concreto. En tales términos, a diferencia de lo considerado por los jueces de instancia, la Sala concluye que la acción de tutela es procedente como mecanismo



definitivo de protección de los derechos fundamentales de los accionantes.

(...)

i. La facultad de las autoridades de policía para adelantar procesos policivos por infracción urbanística no se limita a la protección de derechos reales y la integridad urbanística “ni está desprovist[a] de relevancia constitucional”. La Corte Constitucional ha reconocido que las personas que se encuentran en situación de pobreza se ven obligadas a acudir a “mecanismos de hecho”, tales como la ocupación de predios privados o públicos y la construcción sin licencia, para poder tener un lugar donde vivir. En estos eventos, las órdenes de desalojo de los predios o la demolición de las obras que se impongan como medidas correctivas o sancionatorias pueden tener un impacto significativo en los derechos fundamentales a la vivienda digna y al mínimo vital, debido a que los sujetos no cuentan con los recursos para procurar una vivienda por sus propios medios.

63. La Corte Constitucional ha sostenido que las autoridades policivas deben considerar no sólo la legalidad de las medidas correctivas y sanciones urbanísticas que impongan, sino también los efectos que estas pueden tener en los derechos fundamentales de los presuntos infractores. Lo anterior, con el objeto de armonizar la protección de la integridad urbanística y la convivencia con las necesidades de vivienda de aquellos sujetos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad económica y social. En concreto, este tribunal ha señalado que los ocupantes irregulares de predios públicos y privados que tienen la calidad de sujetos de especial protección constitucional, derivada de una situación de vulnerabilidad económica y social, son titulares de una protección reforzada en los procesos policivos por infracción urbanística. Esta protección reforzada se concreta en dos garantías iusfundamentales: (i) la garantía cualificada del derecho al debido proceso administrativo en el trámite policivo y (ii) la garantía especial del derecho a la vivienda digna. A continuación, la Sala se referirá a estas garantías.

(...)

i. 76. La Corte Constitucional ha indicado que los actos administrativos que impongan sanciones urbanísticas que impacten los derechos fundamentales de ocupantes que se encuentran en situación de vulnerabilidad, están sujetos a una carga específica de motivación. En virtud de esta carga, las autoridades policivas tienen la obligación de considerar no sólo la legalidad de las medidas correctivas de desalojo o demolición, sino también los efectos que estas medidas pueden tener en los derechos fundamentales de los ocupantes. En este sentido, deben (i) identificar la norma urbanística infringida, (ii) exponer las razones fácticas y jurídicas que dan cuenta de la infracción urbanística y (iii) conforme al numeral 12 del artículo 8 del CNSCC, examinar la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas correctivas o sanciones frente a posibles afectaciones e interferencias en el goce de otros derechos fundamentales, como, por ejemplo, la vivienda digna (ver fundamento 84 infra).

i. 77. El siguiente cuadro sintetiza las reglas sobre la protección procesal cualificada de la que son titulares los sujetos de especial protección constitucional en los procedimientos policivos por infracción urbanística.

Protección cualificada de los sujetos de especial protección en los procesos policivos por infracción urbanística



- a. 1. Los sujetos de especial protección constitucional que participen en los procesos de policía como presuntos infractores urbanísticos, son titulares de una garantía cualificada del derecho al debido proceso administrativo. Esta garantía cualificada exige que:
- a. (i) Las autoridades de policía, al adelantar el proceso único de policía - inmediato o abreviado, deben salvaguardar las garantías iusfundamentales generales que integran el ámbito de protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo de forma más estricta y rigurosa.
 - b. (ii) Las normas procedimentales del proceso único de policía deben aplicarse con especial atención a las condiciones particulares de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de los presuntos infractores. Esto implica que, conforme al artículo 13 de la Constitución, las autoridades de policía deben adoptar medidas afirmativas o ajustes razonables a los procesos policivos por infracción urbanística, de modo que estos sujetos puedan participar en condiciones de igualdad sustantiva. En concreto, la Corte Constitucional ha indicado que esto implica, entre otras, que las autoridades policivas:
 - a. (a) No pueden eliminar etapas del proceso abreviado, tales como la audiencia pública prevista en el artículo 223 del CNSCC;
 - b. (b) Deben brindar acompañamiento y asistencia jurídica a los presuntos infractores durante el trámite; y
 - c. (c) Deben cumplir con una carga específica de motivación que exige (i) identificar la norma urbanística infringida, (ii) exponer las razones fácticas y jurídicas que dan cuenta de la infracción urbanística y (iii) examinar la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas correctivas o sanciones frente a posibles afectaciones al goce de otros derechos fundamentales, como, por ejemplo, la vivienda digna.

El desconocimiento de estas garantías procesales reforzadas vulnera el derecho fundamental al debido proceso de los sujetos de especial protección constitucional en los procedimientos policivos.

i. 82. El derecho a la vivienda digna frente a desalojos y órdenes de demolición. La seguridad jurídica de la tenencia de la vivienda de los sujetos de especial protección constitucional es una de las facetas de cumplimiento inmediato del derecho a la vivienda digna y adecuada exigible por medio de la acción de tutela. Esta faceta impone al Estado la obligación de proteger jurídicamente las distintas formas de tenencia de la vivienda contra los desalojos forzados, “el desahucio, el hostigamiento, o cualquier forma de interferencia arbitraria e ilegal”. Según la jurisprudencia constitucional, los desalojos forzados son aquellas medidas que obligan a “salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional”.

i. 83. La Corte Constitucional y el Comité DESC han señalado que los desalojos forzados y las órdenes de demolición de la vivienda de los ocupantes irregulares de predios públicos y privados, que tienen la calidad de sujetos de especial protección constitucional, no cuentan con otra alternativa de vivienda y carecen de los medios materiales para procurarla, son prima facie incompatibles con la Constitución. Esto, porque afectan de manera intensa el goce del derecho



fundamental a la vivienda digna, así como otros derechos fundamentales conexos (mínimo vital y trabajo). Además, pueden perpetuar “la discriminación y estigmatización sistémicas contra quienes viven en la pobreza y ocupan, por necesidad o de buena fe, predios sin tener el título legal”.

i. 84. En tales términos, los desalojos forzados y órdenes de demolición deben ser excepcionales y sólo serán constitucionales si existen razones poderosas que las justifiquen y que respetan el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo 8º del CNSCC y desarrollado por la Corte Constitucional. De acuerdo con los criterios señalados en la jurisprudencia de este tribunal, las medidas correctivas deben satisfacer las exigencias del juicio de proporcionalidad de intensidad estricta. Esto, porque (i) los numerales 12 y 13 del artículo 8 del CNSCC exigen que las medidas correctivas sean idóneas, necesarias y proporcionadas, las cuales son las exigencias del juicio de proporcionalidad de intensidad estricta desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia C-345 de 2019; y (ii) en estos casos el juez de tutela enjuicia actuaciones de la administración que afectan derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional. En tales términos, las medidas administrativas de desalojo y demolición deben (i) perseguir una finalidad constitucionalmente imperiosa, (ii) ser idóneas o efectivamente conducentes, (iii) necesarias y, por último, (iv) proporcionadas en sentido estricto:

i. (i) Finalidad constitucional imperiosa. Las medidas de desalojo y demolición deben perseguir una finalidad constitucionalmente imperiosa. La Corte Constitucional ha indicado que la protección de la propiedad privada y el cumplimiento de las normas urbanísticas justifican prima facie ordenar el desalojo forzado y la demolición de una construcción. Esto es así, debido a que el desalojo y la demolición son medidas correctivas previstas expresamente en el artículo 173 del CNSCC encaminadas a la salvaguarda de importantes principios constitucionales, tales como la “legalidad, la seguridad jurídica, el interés general, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”. La calidad de sujetos de especial protección constitucional de los ocupantes ilegales no exige que las autoridades policivas y los jueces de tutela deban “amparar situaciones irregulares que se configuran al margen de la ley”. Por el contrario, únicamente supone que la aplicación de la sanción urbanística debe ser proporcionada de cara a la finalidad que persigue, lo que implica constatar su idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

i. (ii) Idoneidad o efectiva conducencia. El numeral 13 del artículo 8 de la Ley 1801 de 2016 dispone que las autoridades de policía sólo podrán adoptar los medios de policía y medidas correctivas que resulten “rigurosamente idóneas” para la preservación y restablecimiento del orden público. Las medidas correctivas son idóneas si contribuyen de forma sustancial a alcanzar dichas finalidades.

i. (iii) Necesidad. El numeral 13 del artículo 8 del CNSCC dispone que las autoridades de Policía solo podrán adoptar “los medios y medidas rigurosamente necesarias (...) cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto”. En concordancia con esta disposición, la Corte Constitucional ha indicado que las autoridades de policía deben adoptar las medidas correctivas por infracciones urbanísticas que resulten “menos gravosas” para los derechos a la vivienda digna, mínimo vital, trabajo, unidad familiar y demás derechos conexos de los infractores. El desalojo forzado y la demolición son medidas de ultima ratio, que sólo deben ser ordenadas si no existe ninguna otra medida alternativa factible que permita proteger las normas urbanísticas y la propiedad



privada con el mismo grado de idoneidad.

Según la jurisprudencia constitucional, antes de imponer una medida correctiva de demolición y desalojo, la autoridad de policía tiene la obligación de diagnosticar la habitabilidad de la zona y constatar si es procedente la legalización de la vivienda. Si se está adelantando el proceso de legalización del sector o regularización de la situación que genera la infracción, la administración debe posponer o suspender la decisión hasta la finalización del trámite correspondiente. Por otro lado, en caso de sanciones de demolición, conforme al principio de gastos soportables, la administración deberá “asumir el costo de la demolición” si los infractores no cuentan con los recursos para atender dichos gastos.

- i. (iv) *Proporcionalidad en sentido estricto. El numeral 12 del artículo 8 de la Ley 1801 de 2016 prevé que “la adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma”. Por lo tanto, se debe “procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido”. En tales términos, las medidas correctivas serán proporcionadas en sentido estricto si los beneficios de adoptarla exceden las restricciones y afectaciones impuestas sobre los derechos fundamentales de los infractores. Las medidas correctivas de desalojo y demolición causan una afectación intensa al derecho fundamental a la vivienda digna de los sujetos de especial protección constitucional que no tienen la capacidad económica de procurar para sí una solución de vivienda. Así mismo, estas medidas pueden afectar el derecho al mínimo vital y el derecho al trabajo en aquellos eventos en que los ocupantes satisfacen sus necesidades básicas por medio de las actividades económicas que desarrollan en el lugar en el que habitan. Del mismo modo, afectan el derecho a la familia, pues la pérdida del hogar es una de las restricciones más intensas a la unidad familiar.*

Por esta razón, la Corte Constitucional y el Comité DESC han señalado que, en aquellos eventos en los que el desalojo y demolición son inevitables, antes de adoptarlas, la autoridad de policía, en conjunto con las autoridades municipales competentes, deben implementar medidas de protección transitorias y definitivas para garantizar el derecho fundamental a la vivienda digna de los afectados. En particular, antes de que estas medidas correctivas se hagan efectivas, deben otorgar una alternativa transitoria de vivienda, bien sea por medio “de un subsidio de arriendo” o con un albergue o alojamiento temporal adecuado, hasta que les sea entregada una solución de vivienda definitiva. Así mismo, deben incluir a los ocupantes afectados en los programas de satisfacción de vivienda que correspondan conforme a sus circunstancias y necesidades y proveer un acompañamiento y asistencia técnica al afectado de modo que “circunstancias de tipo formal no le impidan acceder a los beneficios”. Esta inclusión hace referencia a “los programas en general y no a proyectos de vivienda específicos, y no implica modificar el orden de las personas que se postularon previamente y están en lista de espera”.

- i. 85. *En síntesis, la Sala resalta que la Constitución no permite que las medidas correctivas o sancionatorias por infracción urbanística impliquen que los ocupantes infractores, que tengan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, queden sin hogar. Las autoridades de policía vulneran el derecho a la vivienda digna de estos sujetos si les imponen medidas de desalojo y demolición que, a pesar de estar soportadas en la comisión de una infracción urbanística, no están justificadas desde el punto de vista constitucional, debido a que no satisfacen*



las exigencias del juicio de proporcionalidad de intensidad estricto. Por esta razón, en aquellos eventos en los que el desalojo y la demolición de la vivienda sean inevitables, estas medidas deben estar precedidas de un estudio razonado que logre armonizar la protección de las normas urbanísticas y la propiedad privada con la garantía del derecho a la vivienda digna y el ejercicio de otros derechos conexos de los infractores y ocupantes irregulares (vgr., mínimo vital y trabajo).

i. 86. La siguiente tabla sintetiza las reglas jurisprudenciales relativas a la protección sustancial cualificada del derecho a la vivienda digna de los sujetos de especial protección constitucional en el marco de procesos policivos por infracción urbanística:

Protección reforzada del derecho a la vivienda digna de los sujetos de especial protección en los procesos policivos por infracción urbanística

- a. 1. Los sujetos de especial protección constitucional que participen en los procesos de policía como presuntos infractores urbanísticos, son titulares de medidas de protección especiales que buscan salvaguardar el derecho fundamental a la vivienda digna y garantizar que no queden sin hogar.
- a. 2. La seguridad jurídica de la tenencia de la vivienda de los sujetos de especial protección constitucional es una de las facetas de cumplimiento inmediato del derecho a la vivienda digna y adecuada que es exigible por medio de la acción de tutela. Esta faceta impone al Estado la obligación de proteger jurídicamente las distintas formas de tenencia de la vivienda contra los desalojos forzados, el desahucio, el hostigamiento, o cualquier forma de interferencia arbitraria e ilegal.
- a. 3. La Corte Constitucional y el Comité DESC han señalado que los desalojos forzados y las órdenes de demolición de la vivienda de los ocupantes irregulares de predios públicos y privados, que tienen la calidad sujetos de especial protección constitucional, no cuentan con otra alternativa de vivienda y carecen de los medios materiales para procurarla, son prima facie incompatibles con la Constitución. Estas medidas correctivas o sancionatorias sólo serán constitucionales si existen razones poderosas que las justifiquen y respetan el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo 8º de la Ley 1801 de 2016 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional. En concreto, una medida correctiva de desalojo o demolición en el marco de un proceso policivo por infracción urbanística sólo será constitucional si satisface las exigencias del juicio estricto de constitucionalidad:
 - a. (i) Finalidad constitucionalmente imperiosa. Las medidas de desalojo y demolición deben perseguir una finalidad constitucionalmente imperiosa. La Corte Constitucional ha indicado que la protección de la propiedad privada y el cumplimiento de las normas urbanísticas justifican prima facie ordenar el desalojo forzado y la demolición de una construcción.
 - b. (ii) Idoneidad. Las órdenes de desalojo y demolición deben ser rigurosamente idóneas, lo que implica que deben contribuir de manera sustancial y evidente a la protección de la integridad urbanística y la convivencia.
 - c. (iii) Necesidad. El desalojo forzado y la demolición son medidas correctivas de ultima ratio, que sólo deben ser adoptadas si no existe



ninguna otra medida alternativa factible que permita proteger la integridad urbanística y la propiedad privada con el mismo grado de idoneidad. Antes de ordenar el desalojo o demolición, las autoridades de policía deben, por ejemplo, verificar si el predio o la vivienda construida son susceptibles de legalización.

- d. (iv) *Proporcionalidad en sentido estricto. Las medidas de desalojo y demolición causan una afectación intensa a los derechos fundamentales a la vivienda y mínimo vital de aquellos sujetos de especial protección constitucional que no cuentan con los recursos para procurarse un hogar por sus propios medios. En aquellos eventos en que estas medidas correctivas son inevitables, antes de hacerlas efectivas, las autoridades de policía deben adoptar tres medidas de protección especiales:*
- a. (a) *Otorgar alternativas transitorias de vivienda, bien sea por medio de un subsidio de arriendo o con un albergue o alojamiento temporal adecuado, hasta que les sea entregada una solución de vivienda definitiva.*
 - b. (b) *Incluir a los ocupantes afectados en los programas de satisfacción de vivienda que correspondan conforme a sus circunstancias y necesidades;*
 - c. (c) *Proveer un acompañamiento y asistencia técnica al afectado de modo que circunstancias de tipo formal no le impidan acceder a los beneficios de los programas de vivienda.*

Lo anterior significa que en las actuaciones administrativas que se adelanten por las autoridades policivas, no solo deben considerar la legalidad de las medidas que se adopten, sino que además, cuando se trata de medidas que pueden afectar los derechos fundamentales de sujetos de especial protección como es el caso del señor accionante quien en su escrito de tutela manifestó que vivía en el predio con una hija menor, que en el mismo tenía una cría de gallinas y cultivos de pan de donde devenga su sustento, información que no fue controvertida, debe brindarse, por parte de la autoridad policiva y o urbanística, acompañamiento y asistencia técnica de modo que las circunstancias de tipo formal no les impidan acceder a una vivienda digna.

Por otra parte, se observa que se expidió resolución con la cual se ordenó la restitución del inmueble en cuestión, sin embargo, también se conoce que el accionante inició un proceso de pertenencia que se adelanta en el juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla, lo cual restringe la competencia de las autoridades policivas y concretamente le quita la competencia en lo que tiene que ver las medidas restitutivas, las cuales, por obvias razones, le corresponden al juez de conocimiento, es decir, en este caso, el Juez 11 Civil del circuito de Barranquilla, por lo tanto, la decisión tomada por el jefe de la oficina de inspecciones de policía y comisarías de familia resulta ilegal, arbitraria y desproporcionada.

Igualmente se observan unas actuaciones administrativas desarrolladas de manera dispersa, lo cual se desprende del hecho de que frente al mismo predio se han desarrollado diferentes actuaciones por parte de las autoridades policivas, concretamente en las inspecciones de policía 17, con la que se concedió amparo policivo, Inspección de policía 29, la cual cerro el trámite la Inspección 25, y la Secretaría de Control Urbano; estas últimas, sin considerar la situación de vulnerabilidad del actor y la aplicación de la jurisprudencia constitucional en cuanto a la



asistencia técnica y acompañamiento previo para garantizar el acceso a una vivienda digna. En atención a lo anterior el despacho dispondrá advertir a las autoridades en mención para que se abstengan de adelantar actuaciones tendientes a:

1. Restituir el inmueble – lanzamiento-, comoquiera que cursa proceso de pertenencia en el Juzgado 11 civil del circuito de Barranquilla, quien es el competente para definir la controversia planteada y, eventualmente, declarar la pertenencia y/u ordenar la restitución del inmueble.
2. Adelantar procesos de demolición de obra, habida cuenta que el accionante es sujeto de especial protección constitucional y, en consecuencia, deben previamente brindar acompañamiento y asistencia técnica las actuaciones tendientes a garantizar el acceso a una vivienda digna.

Se advierte que de hacer caso omiso a lo dispuesto se impondrá, a quien corresponda, las sanciones consistentes en medida de arresto y/o sanción pecuniaria a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADVERTIR a las autoridades policivas, concretamente las inspecciones de policía 17 que se concedió amparo policivo, la inspección de policía 29 la cual cerró el trámite, la Inspección 25, la Secretaría de Control Urbano, quines deberán abstenerse de adelantar actuaciones tendientes a:

1. Restituir el inmueble – lanzamiento-, comoquiera que cursa proceso de pertenencia en el Juzgado 11 civil del circuito de Barranquilla, quien es el competente para definir la controversia planteada y, eventualmente, declarar la pertenencia y/u ordenar la restitución del inmueble.
2. Adelantar procesos de demolición de obra, habida cuenta que el accionante es sujeto de especial protección constitucional y, en consecuencia, deben previamente brindar acompañamiento y asistencia técnica las actuaciones tendientes a garantizar el acceso a una vivienda digna.

Se advierte que de hacer caso omiso a lo dispuesto se impondrá, a quien corresponda, las sanciones consistentes en medida de arresto y/o sanción pecuniaria a que haya lugar.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: CONSÚLTESE al superior jerárquico sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a66559fa45e580221ed902c624cbe0f38b41d65ccd8221737fa4fc33a04764**

Documento generado en 14/10/2022 04:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2020 – 105 promovido por SIGIFREDO ANTONIO PATIÑO MORRON contra TRIPLE A, en el cual por error involuntario se fijó fecha para audiencia, sin embargo, se debe integrar la litis con otras empresas, Sírvasen ordenar.

Barranquilla, octubre 14 de 2022

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: SIGIFREDO ANTONIO PATIÑO MORRON.
Demandado: TRIPLE A.
Radicación: 2020 – 105

Revisado el expediente encuentra que el actor en su escrito de demanda señala que estuvo vinculado prestando servicios a la demandada mediante varias empresas cooperativas de trabajo asociado, COLABORAMOS COPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, COLABORAMOS BPO SAS, ADECCO COLOMBIA SA y CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS., por lo cual se hace necesaria su vinculación al tenor de lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT, y SS., por lo que se deberá dejar sin efecto el numeral 4 del auto de fecha 10 de octubre de 2022, con el cual se había fijado fecha para audiencia.

RESUELVE

1. **DÉJESE** sin efecto el numeral 4 del Auto de fecha 10 de octubre de 2022, con el cual se había fijado fecha para audiencia.
2. **VÍNCULESE** en calidad de litis necesario a las empresas COLABORAMOS COPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, COLABORAMOS BPO SAS, ADECCO COLOMBIA SA y CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS, conforme lo expuesto en precedencia.
3. **REQUIÉRASE** al demandante para que realice la respectiva notificación a las vinculadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb4e81635881187c04346fc59c2afdc4af45154c4465714b8f48c15e8014e7**

Documento generado en 14/10/2022 05:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2019-00269, promovido por el señor HERNAN MOLINA GOMEZ contra COLPENSIONES y ARL SURA, con escrito de corrección de auto de fecha 11 de octubre de 2022 en cuanto a la fecha que se dispuso para llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del CPTSS. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, octubre 14 del 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: HERNAN MOLINA GOMEZ
Demandado: COLPENSIONES Y ARL SURA
Radicación: 2019-00269

Visto el anterior informe secretarial se constata que en auto de fecha 11 de octubre de 2022 se dispuso fijar como fecha de audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS el jueves 26 de octubre de 2022, cuando debió consignarse el día jueves 27 de octubre de 2022 a las 8:30 AM que es el día que se reservó en la agenda de este despacho por lo que en virtud del artículo 286 del CPTSS, el juzgado,

RESUELVE

1º) CORREGIR el numeral 1 del auto de fecha 11 de octubre de 2021 el cual quedará así:

“FIJAR la hora de las 08:30 A.M. del día Jueves 27 de octubre de 2022 para que las partes y sus apoderados a través de la plataforma digital LIFESIZE, según lo autoriza el artículo 7 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 a través de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, se conecten para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, es decir, la AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS, CIERRE DE DEBATE PROBATORIO, ALEGATOS Y JUZGAMIENTO”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac03078edf09730ce7b6f5ed6360a8605530d3e700e6875d99615d3d190f8e9**

Documento generado en 14/10/2022 03:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2014-00247 de OSCAR ENRIQUE ECHEVERRIA MONCADA contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE LA INVALIDEZ y como vinculada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, en auto anterior se corrió traslado a las partes del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Magdalena sin que ninguna hiciera pronunciamiento alguno, por lo que el proceso se encuentra para fijar fecha de que trata el artículo 80 del CPTSS. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, octubre 14 del 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: OSCAR ENRIQUE ECHEVERRIA MONCADA
Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE LA
INVALIDEZ Y OTRO
Radicación: 2014-00247

Visto el anterior informe secretarial y la veracidad de este, el juzgado,

RESUELVE

1.- FIJAR la hora de las 08:30 A.M. del Martes 25 de Octubre de 2022 para que las partes y sus apoderados por medio de la plataforma digital LIFESIZE, según lo autoriza el artículo 7 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 *a través de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*, se conecten para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, es decir, la AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c75c49399fe7cc9517e53cc2c939171471f1dc43512876624e6fa889f818255**

Documento generado en 14/10/2022 03:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>